Año de 1863. Núm. 48.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 22 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron el sábado último al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 2 de Abril, número 92.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esposicion á S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.° establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán ademas incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real órden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ningun autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el artículo 1.° de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.° de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrian con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban esclusivamente el despacho de los gravosos. Añadian que la inteligencia que los Colegios daban al espresado artículo 1.° constituia una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenian que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real órden de 13 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del artículo 1.° de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real órden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo espediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.° de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil, por cierto, conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios, sin embargo, conocido el mal no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el espediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía: cree tambien, sin embargo, que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto ademas este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviéndose la formacion de Colegios en todo el reino, y pro-

curando que se reunan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de poponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Rafael Monares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se espresan:

Artículo 1.° Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.° Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.° Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan lás Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.° Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.° Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido espulsado de otro Colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.° Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes: segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.° El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.° Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el art. 7.°

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha trascurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondidó cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir mas allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renuncias que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como prin-

cipio y como ensayo de una reforma que mas adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863. =SEÑORA: A L. R. P. de V. M. =Rafael Monares.

REAL DECRETO.

En vista de los espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.° de Julio del presente año la dotacion anual de 10,000 reales, sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.° Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.° Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real órden de esta fecha.

Dado en palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de la Cañiza, provincia de Pontevedra, á D. José Gonzalez y Cruces; y para el de Ibiza, provincia de las Baleares, á D. Francisco Javier Gotarredona, vacante por renuncia de los anteriormente nombrados. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 dias que para prestar las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1863.=Monares.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Agapito Pascual Sacristan, vecino de Cedillo de la Torre, cuyo sugeto reclama el Juzgado de primera instancia de Riaza, y conseguida que sea, le pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes, cuyas señas se insertan á continuacion. Segovia 20 de Abril de 1863.=José de Lafuente Alcántara.

Señas.

Estatura baja, pelo y cejas castaño, barba poco poblada: se le espidió en Cedillo de la Torre de esta provincia cédula de vecindad en 1.° de Febrero de este año con el número 12.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose servidos interinamente los estancos de la provincia que se espresan á continuacion, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia al público para que los que aspiren á dichas plazas presenten sus instancias al señor Gobernador de esta provincia, acompañadas de los justificantes de sus servicios y por conducto de esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha.

Administracion de San Ildefonso.

Bernuy.
Espirdo.
Higuera.
Madrona.
Navillas.
Ontoria.
Palazuelos.
Riofrio.
Roda.
Trescasas.
Venta nueva.

Administracion de Sepúlveda.

Castro de Fuentidueña.
Navalilla.
San Miguel.
San Pedro.
Villar.
Valdesimonte.

Partido de Cuellar.

Aldeasoña.
Escarabajosa.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentidueña.
Fuentesauco.
Gomezserracin.
Samboal.
San Cristóbal.
Sanchonuño.
Sacramenia.
Villaverde.

Partido de Santa María de Nieva.

Donhierro.
Miguelibañez.
Villeguillo.
Villagonzalo.

Partido de Villacastin.

Ituero.
Monterrubio.
Valdeprados.

Partido de Turégano.

Adrada.
Aldealengua.
Brieva.
Carrascal.
Escobar.
Gallegos.
Salceda.
Pelayos.
Peñasrubias.
Pinilla.
Santiuste.
Santo Domingo.

Partido de Riaza.

Aldehorno.
Becerril.
Estébanvela.
Maderuelo.
Moral.
Muyo.
Riaguas.
Riofrio.
Serracin.
Soto.
Valdevacas.

Segovia 20 de Abril de 1863.=Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 2 fanegas de trigo cada vecino pudiente, que ascienden á unas 160 fanegas próximamente pagadas en la recoleccion de frutos de cada año y 400 rs. por asistencia de pobres y casos de oficio, pagados por trimestres con cargo al presupuesto municipal, libre de contribucion y casa gratis.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía á los quince dias de insertar este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta. Castillejo de Mesleon 4 de Abril de 1863.=El Alcalde, Francisco Martin.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de la villa de Cedillo de la Torre, compuesto de Cilleruelo, el Campo, Fuentemizarra, el Moral y distrito de Pradales, en el partido de Riaza, provincia de Segovia, por dimison del que la obtenia; su dotacion por asistencia de todos, con inclusion de pobres y casos de oficio, es la de 12,000 rs. pagados por trimestres; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en todo el presente mes, siendo su adjudicacion el 30 del mismo en el que reuna las circunstancias necesarias. Cedillo de la Torre 1.° de Abril de 1863.=El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldía de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, partido de Cuellar, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 200 reales anuales pagados del presupuesto municipal por asistencia á los pobres de solemnidad, igual cantidad anual del Hospital de Santa María Magdalena de la misma por asistencia á los enfermos en el mismo y ademas el importe convencional por igualas de los vecinos contribuyentes, que ascenderá á 160 fanegas de trigo bueno y el pago de alquiler de casa para su habitacion. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán francas sus solicitudes á esta Alcaldía antes del dia 10 de Mayo próximo en que se verificará la provision, Fuentidueña y Abril 9 de 1863.=El Alcalde, Bernardo Salcedo.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de la Nava de la Asuncion, provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba, fundada en el mal estado de su salud; su dotacion consiste en 12,000 reales pagados por igualas entre los vecinos, cobrados por el Ayuntamiento, como incluidos que están en el presupuesto

municipal. La poblacion consta de 430 vecinos y tiene Boticario titular establecido en la misma y persona puesta por el Ayuntamiento encargada de las operaciones de cirujía menor. Se admiten solicitudes hasta el dia 30 de Abril próximo, proveyéndose la vacante el dia 15 de Mayo siguiente, teniendo entendido que el profesor á quien se agracie con la plaza, ha de tomar posesion de ella inmediatamente. Nava de la Asuncion 29 de Marzo de 1863.=El Alcalde, Quintin Villagrau.

Alcaldía de Cantimpalos.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil se saca á público remate en arrendamiento la casaposada de sus propios, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 426 reales vellon y su primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y el segundo á los ocho dias de verificado el primero en esta casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana, todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría. Cantimpalos y Abril 17 de 1863.=El Alcalde, Joaquin Garrido.

Gobierno de la provincia de Albacete. Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por acuerdo de la Excma. Diputacion de esta provincia, aprobado por Real órden de 29 de Julio de 1862, se han creado dos plazas, una de director y otra de sobrestante de caminos provinciales vecinales con destino á los trabajos de esta clase que han de ejecutarse en esta provincia.

Las enunciadas plazas han sido dotadas con 10,000 rs. de sueldo anual la primera y con 5,000 la segunda y la indemnizacion de 3,000 rs. anuales para aquella y 2,000 para esta, con cargo al presupuesto de esta provincia, debiendo tener los espresados funcionarios su residencia en esta capital.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en este gobierno en el término improrogable de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

1.° Un certificado de buena conducta, espedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.° El título profesional que acredite su aptitud para los trabajos de que se ha de ocupar.

5.° La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera, documentada con las certificaciones ó nombramientos obtenidos.

Albacete 11 de Abril de 1863.=José Gallostra.

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido, etc.

Don José Rodriguez García, Notario del Colegio de la Audiencia de Madrid y Escribano de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de Bartolomé Poza Maldonado, vecino de Miraflores de la Sierra, representado por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, se han sustanciado autos de informacion de pobreza para reclamar varios bienes procedentes de una Capellanía que parece le pertenece, en cuyos autos ha recaido sentencia definitiva que, con su pronunciamiento aqui copiada á la letra, dice así:

Sentencia. En Riaza á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Bartolomé Poza Maldonado, vecino de Miraflores de la Sierra y en su representacion el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, y de la otra el Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas de este partido:

Y resultando que en este escrito de diez de Febrero último se solicitó por parte del Poza se le admitiese informacion para acreditar su calidad de pobre y entablar ciertas acciones contra persona indeterminada en reclamacion de bienes procedentes de una Capellanía:

Resultando que conferidos los oportunos traslados al Ministerio fiscal y Administrador de Rentas, ninguna oposicion se ha hecho por estos funcionarios:

Considerando que recibidos los autos á prueba y practicada la conducente por el Bartolomé Poza, de ella aparece legalmente justificado que este interesado solo cuenta para hacer frente á sus obligaciones con el jornal eventual que se le proporciona, sin que tampoco posea bienes ni rentas de ninguna clase:

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos, número 1.° de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Bartolomé Poza Maldonado, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de todos los demas beneficios que la ley concede á los que se hallen en su caso. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.=Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Anselmo Alonso y Damian de las Heras, de esta vecindad, doy fé. Riaza y Abril trece de mil ochocientos sesenta y tres.=José Rodriguez.

Lo inserto conviene á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que quedan en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial, segun se previene, espido el presente que signo y firmo en Riaza á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. =José Rodriguez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

ANUNCIO.

El dia 14 del próximo Mayo, de doce á una de su mañana, se subastarán en público y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Presidente de la Comunidad de Cuellar, las obras para la construccion de una casa para dos guardas en el pinar de aquella Comunidad, bajo el tipo de 20,000 rs. en dinero y la madera necesaria.

Para ser licitador es necesario, con arreglo al pliego de condiciones, hacer constar el depósito de 3,000 reales como fianza de la buena ejecucion de la obra.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y Presidente de la Comunidad de Cuellar. Segovia 10 de Abril de 1863.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

ANUNCIO.

El dia 21 de Mayo próximo, de doce á una de su mañana, se venderán en público remate 3,550 pinos en dos lotes, procedentes del monte titulado Cotera de Leon, perteneciente á los propios de esta ciudad, cuya corta ha sido aprobada por Real órden de 23 de Febrero último en la cantidad de 114,800 rs.

El remate será presidido por el señor Alcalde corregidor de esta ciudad, y se verificará en las Casas consistoriales de la misma.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Segovia 20 de Abril de 1863.=El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

ANUNCIO.

Autorizada por órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 7 del actual la retasa de los siguientes pinos, cuya corta deberá efectuarse en el monte titulado Pinarejo, de la villa de Cuellar, se sacan de nuevo á subasta los tres lotes que abajo se espresan, bajo el tipo que se indica en el estado siguiente:

Primer lote.

Núm.	Clases.	Valor. Rs. vn.
75	Pinos padres.......	1,500
750	Id. maderos de á 6...	11,000
750	Id. id. de á 10.......	6,500
1,500	Id. id. cábrios.......	5,000
2,000	Id. id. quinzales....	3,500
5,075	Totales.......	27,500

Segundo lote.

5,075	De iguales clases que el anterior en....	27,500

Tercer lote.

5,075	De iguales clases que los anteriores en...	27,500

El acto de la subasta se verificará en 15 del próximo Mayo, de doce á una de su mañana, simultáneamente, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Cuellar, en cuyas respectivas Secretarías están de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Segovia 9 de Abril de 1863.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 23 de Mayo próximo, de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Grado 200 pinos maderables, tasados en la cantidad de 3,911 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Segovia 20 de Abril de 1863.=Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.